



República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
2018 - Año del Centenario de la Reforma Universitaria

Nota

Número:

Referencia: RECORDATORIO PARA AUDITORÍAS TÉCNICAS Y DE SEGURIDAD DE GLP

A: AUDITORAS TÉCNICAS Y DE SEGURIDAD DE GLP (-),

Con Copia A:

De mi mayor consideración:

Me dirijo a ustedes en virtud de las facultades conferidas por la Ley N° 26.020.

En ese ámbito, y en virtud de la importancia de la función que cumplen como Entidades Auditoras Técnicas y de Seguridad habilitadas por esta Autoridad de Aplicación, se les recuerda, en lo que respecta al ámbito de su competencia, las condiciones necesarias para el correcto cumplimiento de lo establecido por la normativa vigente en lo que respecta al accionar de las empresas auditoras.

Considerando que es un objetivo primario de esta Dirección de Gas Licuado implementar acciones inherentes al control y fiscalización de las actividades relacionadas con la industria del Gas Licuado de Petróleo (GLP), dentro de las cuales se encuentra controlar y administrar las certificaciones realizadas por organismos certificantes en diversos aspectos del sistema, resulta conveniente, desde el punto de vista legal y técnico, recordarles lo siguiente:

1. Es condición necesaria para la recepción de todos los tipos de certificados de inspección, presentarlos acompañados, como mínimo, con el respectivo Check list y la registración fotográfica de auditoría que avale su emisión, sin los cuales los mismos carecerán de validez.
2. Con el propósito de mantener la objetividad en las distintas revisiones técnicas, resultan de aplicación los parámetros establecidos por el artículo 27 de la Resolución S.E. N° 1.102 de fecha 3 de noviembre de 2004, modificatoria de la Resolución S.E. N° 404 de fecha 21 de diciembre de 1994, que expresa: “*Las auditorías de seguridad sólo podrán asignarse nuevamente a una misma empresa auditora una vez transcurridas, conforme a los requisitos y períodos establecidos en la normativa aplicable, al menos dos (2) auditorías consecutivas realizadas por otras firmas auditoras habilitadas por la SECRETARIA DE ENERGIA*”.

3. Si el informe técnico que se emite a la firma auditada indicara que resulta necesario realizar reparaciones y/o tomar medidas correctivas, la empresa auditora deberá controlar de manera efectiva la vigencia de las auditorías tomadas, así como efectuar el seguimiento de los controles realizados cerciorándose de que se hayan dado cumplimiento a las observaciones apuntadas, y la empresa auditada o la Auditora en nombre de ésta, contarán con un plazo de (10) días hábiles para efectuar un descargo técnico y presentarlo ante esta Autoridad de Aplicación, plazo que comenzará a correr al día siguiente de haber sido notificado el informe a la entidad auditora.

4. Esta Autoridad de Aplicación, en uso de las facultades de poder público conferidas por el ordenamiento vigente, posee atribuciones suficientes para establecer los requisitos técnicos mínimos que desde el punto de vista de la seguridad debe cumplir la industria. En ese marco, se sancionará el incumplimiento del deber de informar sobre la inscripción de las firmas auditadas, como así también la remisión de información incompleta o que no responda al real estado de situación de las instalaciones inspeccionadas.

5. Las certificaciones que se realicen sin respetar las exigencias aquí mencionadas serán rechazadas por esta Autoridad de Aplicación y en tal sentido la empresa auditora será pasible de las sanciones establecidas en el Régimen sancionatorio previsto por la Resolución S.E. N° 160 de fecha 15 de Abril de 1999, mediante la cual se establecieron las sanciones por incumplimientos o faltas en que incurrieran los Profesionales o Empresas Auditoras de Seguridad, en la realización de las auditorías de seguridad en los términos de la Resolución S.E. N° 404/94 y sus disposiciones complementarias.

QUEDAN USTEDES DEBIDAMENTE NOTIFICADOS.

Sin otro particular saluda atte.